Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que en estos autos la parte recurrente ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha ocho de abril de dos mil veintidós, por la que se declaró inadmisible, en cuenta, el recurso de protección deducido.

Segundo: Que el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: *"Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisible desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta".*

GKLZZDWYMX

Tercero: Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que el plazo para la interposición de la presente acción debe contabilizarse, como señaló el voto de minoría de la sentencia en alzada, desde la resolución que rechazó los recursos administrativos presentados en contra de la Resolución de N° 220542139, de fecha 14 de febrero de 2022, de la Oficina Territorial Valparaíso de la SEREMI de Salud Región de Valparaíso, que es de fecha 8 de marzo de 2022, por lo que la acción interpuesta el día 7 de abril de este mismo año, fue presentada dentro de plazo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la resolución apelada de ocho de abril de dos mil veintidós, y en su lugar se declara que el **recurso de protección** deducido **es admisible**, debiendo dársele la tramitación correspondiente.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra Señora Letelier y el Ministro Señor Matus, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada, mas por no ser la presente la vía idónea para resolver el asunto discutido en autos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 11.731-2022.

GKLZZDWYMX

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 28/04/2022 15:17:26

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 28/04/2022 15:17:27

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 28/04/2022 15:17:27

RICARDO ENRIQUE ALCALDE RODRIGUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/04/2022 15:17:28

PEDRO HERNAN AGUILA YAÑEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/04/2022 15:17:28

GKLZZDWYMX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

GKLZZDWYMX